

2-18 22

e-viii

Fol. 2.

Post tenebras spero lucem.

§. 1.



EL FISCAL DE LA JURISDICCION Eclesiastica de la Ciudad de Cordova pretende, se ha de ceclarar, que el Provisor de aquella Ciudad, en conocer, y proceder, y no otorgar en el efecto suspensivo, no haze fuer-

ça de aver mādado por su auto, q̄ el Rector, y Colegiales de el Colegio de la Assumpcion, sito en el distrito de la Parroquia de Santo Domingo de Silos, cumpla en ella con el precepto de la Comunion Pasqual, cuyo derecho coadiuban los demās Curas, y Rectores, del Sagrario, y Parroquias de aquella Ciudad.

§. 2. Vigilantísimos han sido los Santos Concilios en dividir los Obispados, para que el Prelado, ò Pastor de cada vno zele, y cuide de su rebaño, obli-

P O R

EL FISCAL ECLESIASTICO de la Ciudad de Cordova, el Rector de la Parroquia de Santo Domingo de Silos, cuyo derecho coadiuban los Curas del Sagrario de la Santa Iglesia, y demās Rectores de las Iglesias Parroquiales.

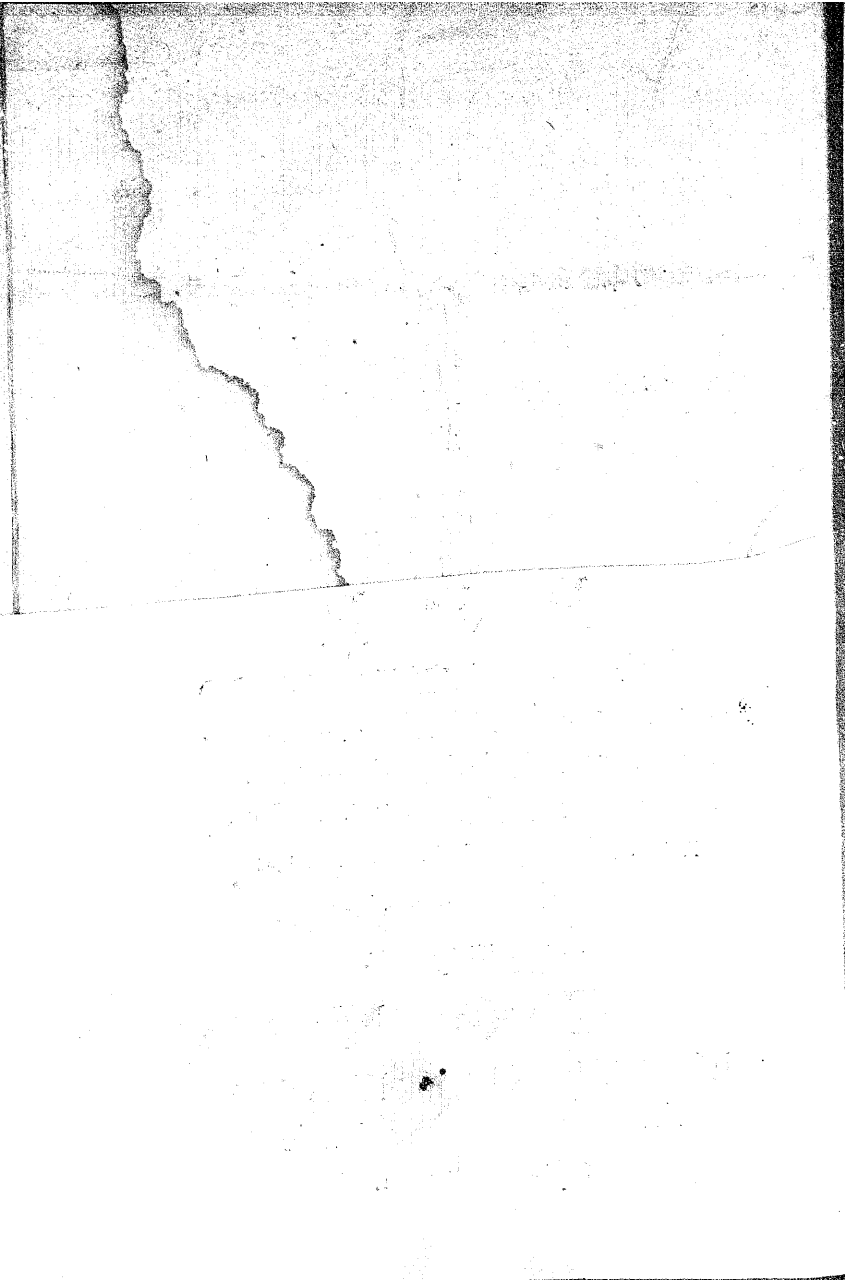
C O N

EL COLEGIO DE NUESTRA Señora de la Assumpcion de aquella Ciudad.

13

B
37-10
(13)





qui suarum quisque ovium, curam habeant, ut ordo Ecclesiasticus non confundatur.

§. 5. Y mas del caso, cap. 13. in fin. sess. 24. de Reformat. ibi: Mandat Sancta Sinodus, pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut distincto populo in certas, propriasque Parrochias, unicuique suum perpetuum, peculiaremque Parrochiam assignent, qui eas cognoscere valeat, & à quo solo licite Sacramenta suscipiant; non obstantibus quibuscumque privilegijs, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus.

§. 6. No solo es la obligacion de parte del Parrocho à conocer sus ovejas, sino que ellas debèn conocer à su Parrocho. Así nos lo entienda Christo N. Señor por San Juan ad cap. 10. Ego sum Pastor bonus, & cognosco oves meas, & cognoscunt me meae, & oves vocem Pastoris audiunt, & sequuntur illum, quia sciunt vocem eius, & Pastor proprias oves vocat nominatim & deducit eas, & cum proprias oves emiserit, ante eas vadit.

§. 7. Faltando à tan Sagrada doctrina prebende este Colegio separarse del Rebaño, encomendado al cuydado del Parrocho de la Iglesia de Santo Domingo de Silos; y no solo esto, sino tambien separarse de la Jurisdiccion del proprio Parrocho, que es el Obispo de aquella Diocesis, Pastor universal della, con los leves fundamentos de vna Bulla de la Santidad de Gregorio XIII. concedida solo al Fundador para su ereccion, y gobierno, y que tenga Capilla donde se diga Missa, y celebren los Divinos Oficios. Y de vna que llama possesion de recibir el Sacramento de la Eucharistia en la Capilla de mano de su Rector, con que quiere satisfacer el precepto, que obliga à todos los fieles, de comulgar todos los años en su propria Iglesia de mano de su Parrocho, como los demás Sacramentos del Matrimonio, Extremavncion, y Viatico, ex dist. cap. 13. Concilij Trident. & ex Clementin. Religiosi. de Privilegijs, cap. 12. de Penitent. & Remissionib. §. Privata inffit. Canonico. eod. tit.

§. 8. Y à los Regulares, y demás Sacerdotes no Curados, que se mezclan en administrar los Sacramentos à los fieles sin expresa licencia de sus Parrochos, la dicha Clementina, por el mesmo hecho, les impone excomunion mayor, reservada à la absojucion à la Sede Apostolica, y la declaracion de las censuras la comete à los Ordinarios. Y la razon que dà la Glossa para esta prohibicion es, ibi: Ne extrabant personas à suo Curato, & Ecclesia Parrochiali. Ita asserit Cardinal. Toletus, in Summa, que fue de la Compania de Jesus, lib. 7. cap. 2. num. 2.

§. 9. Y es tanta la precision, que tienen

los Fieles de asistir à su Parroquia, que el cap. 2. de *Parrochis*, les manda à los Parrochos, que sepan si en los dias de fiesta vâ algun Feligrès de otra Parroquia à oir Missa à la fuya, dexando de intento la de donde es Feligrès, lo echen de la Iglesia al instante, si no es que sea forastero, *ita ex cap. 1. sess. 22. Concilij Trident.* y lo mesmo està dispuesto por el cap. 4. de *la sess. 24. de Reformat.* que vayan los Fieles los dias de fiesta à oir el Sermon; lo qual despues por Privilegios especiales del Papa Leon X. y Pio V. se les concedió à los Regulares; vt refere Navarr. *in Manuali, cap. 21. num. 5.* y se les dà facultad à los Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, vt prohibeant, mandent, corrigant, statuunt, atque fidelem populum compellant. Con que el Ordinario tiene la jurisdiccion para preciflar à los Fieles, à que cumplan los preceptos Eclesiasticos en sus Parroquias, como proprios Pastores de su rebaño, ò en otras Iglesias con su expressa licencia.

§. 10. La Santidad de Paulo III. concedió

privilegio el año de 1549. à los Religiosos de la Compañia, para que puedan administrar à los Fieles los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia, menos el Viarico, Extremavncion, Matrimonio, ni Eucharistia para cumplir con el precepto Pasqual, si no es con licencia de sus Parrochos; y especialmente dize, que la Comunión Pasqual ha de ser en la propria Parroquia de cada vno. Ita Suarez, *in 2. part. disput. 82. sect. 2. dubio vltim.* porque los privilegios se entienden de otras comuniones, que no son de precepto, dict. Card. Toletus, *lib. 6. cap. 17. num. 1.* Sic Cerola *in Praxi Episcopali*, verb. *Eucharistia, versic. 6.* Cap. 7. Navarr. *in tract. de Hor. Canon. cap. 21. num. 52.* Cap. 27. num. 102. y aunque comulguen en otra parte de licencia del proprio Parrocho, deben entregar las cedula de aver cumplido. Idem Navarr. §. *Sacerdos, num. 86. de Penitent. distinct. 6.* Cap. *ita servatur.* Y esta licencia la pueden dar los Parrochos, que son delegados ad vniuersitatem caularum, & immediatè subsunt Episcopo, como son los de Cordova; vt docent DD. *in cap. Cum Bertholdus, de sens. Cap. re ind. Gloss. in cap. Cum causam, de Appellat. Torreblanca de Jur. Spirituali, lib. 2. cap. 15. sect. 13. à num. 42. maxime, num. 45. Cap. 46. Cap. ex Sinodo Cordubæ, an. 1526. lib. 1. cap. 3.*

§. 11. Los privilegios concedidos por Leon

X. y Pio V. à los Regulares, para que puedan administrar el Sacramento de la Eucharistia à los Fieles en qualquier dia del año, son exceptuando dicm Paschatis; el

el mismo privilegio, con la mesma limitacion concedió Paulo IV. el dia 1. de Julio del año de 1555. que empieza: *Ex Clementi Sedis Apostolica provisione, ut videri potest in Bullario.* Sixto IV. concedió el mismo privilegio à los mendicantes, con la mesma limitacion: *Referatur in compendio Privilegiorum, verbo absolutio quoad saeculares, primo, num. 17.*

§. 12. Y esta limitacion, de que no puedan dár la Comunión à los Fieles en el dia de Pasqua, no se ha de entender materialitèr in die Paschatis precisè, sed formalitèr de comunione præcepta lege, quæ præcipit semel in Paschate communicare: hoc est, à Dominica Palmarum, vsque ad Dominicà in Alvis inclusivè, quod totum tempus, nomine Paschatis comprehenditur, yt est à Papa Eugenio declaratum. Tenet Suarez, in 3. part. disput. 28. sect. 2. Henriquez, tom. 2. lib. 8. de Eucharistia, cap. 55.

§. 13. Y para que los Padres Geronimos del Convento de N. Señora de Guadalupe, puedan administrar el Sacramento de la Eucharistia à las muchas personas que concurren à la devocion de la Santa Imagen de tan lezas partes, aun para cumplir con el precepto Pasqual, fue necessario Privilegio, y Bula especial, que les concedió Nicolao V. el año de 1458. que despues confirmò Pio IV. y V. y Sixto V. *Habentur in compendio Ordinis D. Hieronimi.* §. 2. & 6. Refert Emanuel Rodriguez, quest. Regular. tom. 1. quest. 16. artic. 3.

§. 14. La razon formal de tan rigorosa prohibicion se funda, en que vno de los requisitos esenciales para administrar los Sacramentos, quando es para cumplir con el precepto, es, que ha de aver jurisdiccion para administrarlos, que esta no la tienen otros que los Sacerdotes Curados, ó Parrochos; sic Toletus, in *Instruct. Sacerdot.* lib. 1. cap. 90. & lib. 3. cap. 13. Et Torreblanca de *Jur. Spirituali*, lib. 2. cap. 7. num. 37. & 43. Suarez, tom. 3. part. 3. quest. 82. artic. 3. disp. 72. sect. 2. & sect. 3. col. 2. de forma, que el que los administra sin su licencia, peca,

§. 15. La pretension del Colegio es opuesta, y contraria à los Sagrados Canones, y Concilios Caragineses, cap. 7. ibi: *Statuat vestra gravitas, ut unusquisque Clericus, vel Laicus non communicet in alicuius plebe sine literis Episcopi sui, & omnes Episcopi respondeant in hoc Clero, & Laicis condementissimè provideant.* Lo mismo se manda por el *Almolebitano*, cap. 18. que traen, Suarez, tom. 3. de *Sacramentis*, quest. 82. disp. 72. articul. 3. sect. 2. Jacobus Pissatelli, tom. 7. *consultat.* 89. & tom. 9. *consultat.* 91. num. 4. Et Bonacina de

de Eucharistia, punct. 2. proposit. 2. num. 7. Y lo mismo es decir, que los Feligreses han de recibir los Sacramentos de mano de su Parrocho; que decir, que han de ir à su Parroquia à recibirlos; porque el Parrocho no ha de ir à otra Iglesia à administrarlos, si no es en caso de necesidad, como para administrar el Viatico, y Extremauncion, que va à casa del enfermo, quien si no estuviere impedido, fuera à la Parroquia à recibirlos.

§. 16. Es asimismo contra el derecho, y jurisdiccion del Parrocho proprio; pues como nota Pinareli, el derecho principal del Parrocho es, que los Feligreses reciban la Sagrada Eucharistia en la Pasqua de sus manos; y como advierte Trulen, tom. 1. Operis Morales, lib. 3. cap. 5. dub. 2. §. 8. Contra este derecho no se debe presumir, que el Pontifice determine, si no es que expressamente conste de la contraria intencion.

§. 17. Como queda dicho, unicamente al Colegio, por dicha Bulla, se le concede privilegio de Oratorio privado para decir Misa, y celebrar los demàs Divinos Oficios, y que haga constituciones el Fundador, ibi: *Dummodo Sacris Canonibus, & præsertim Concilij Tridentini decretis non contrariantur, nec in cuiusque præiudicium tendat dicta autoritate; aliter eo ipso abrogata sint, & esse censeantur.* En las que hizo solo mando, que los Colegiales confesassen de quinze à quinze dias; ni pudiera extenderse à mas, no dandosele expresa facultad para ello: luego por la Bulla, ni las Constituciones, tienen privilegio de cumplir con el precepto de la Comunión Pasqual en su Capilla; y para que fuesen de la Feligresia comun, era necesario Privilegio especial: *Et Privilegium non extendendum, vltra expressum; quia strictissimi iuris sunt.* Ita ex Felin. in cap. 1. de Rescript. num. 9. Guzm. verit. 3. num. 5.

§. 18. Dize tambien, que por la Bulla de Ereccion està sugeto en su regimen, y gobierno, visita, y direccion de sus Colegiales al Padre Provincial de la Provincia de Andalazia, y Rectores de los Colegios de Cordova, y Montilla; lo que no les puede aprovechar para eximirse de la Comunión Pasqual en su Parroquia; pues en los mismos terminos de Colegio de letras con Iglesia, ó Capilla propia, sugeto al cuydado, y gobierno de la Compañia de Jesus, afirman Autores de la misma Compañia, Cardin. de Lugo, lib. 4. Respon. Moral. dub. 33. à num. 3. vsque ad 5. Henao de Sacrific. Missæ, part. 2. disput. 23. num. 198. cum pluribus. Que el precepto annual de la Comunión Pasqual, no le cumplen los Colegiales de dichos Colegios sugetos à la Religion de la Compañia, sino es en la propria Parroquia, recibiendo la

la Comunion de mano del proprio Parrocho, ò de licencia de este por mano de otro: y añade el Cardenal de Lugo, que así se observa en el Seminario de Rema, sujeto à la Compañia, y en todos los Colegios, y Seminarios de Alemania, y demás partes de Europa, erigidos, y fundados, ò por los Obispos, ò con Bullas Apostolicas por algun particular, aunque estèn sujetos à la dicha Religion.

§. 19. El mayor fundamento que pudieran alegar, es dezir, que la Bulla de Ereccion les da facultad para hazer Constituciones, revocarlas, y hazer otras de nuevo para el regimen del dicho Colegio, que desde luego su Santidad las aprueba: que han establecido para cumplir con el precepto annual de la Comunion, conulgar en su Capilla el Jueves Santo de mano de su Rector, en cuya posesion dize estar, y que esta costumbre por la dicha Bulla està confirmada, y aprobada virtualmente.

§. 20. Si este fundamento fuera cierto, avian logrado su intento; mas de la mesma Bulla faca la Parroquia otro mayor para su total convencimiento de falaz, y aparente; porque la dicha facultad la limita con expresa condicion, que las Constituciones que hizieren, no sean contrarias à lo determinado por los Sagrados Canones, y especialmente por el Santo Concilio de Trento, ò sean en perjuizio de tercero; porque por el mismo hecho su Santidad las abroga, y se entiendan obrogadas.

§. 21. El Conulgar los Colegiales el Jueves Santo de mano de su Rector para cumplir con el precepto, es inmediatamente contrario à lo determinado por los Sagrados Canones, y Santo Concilio; porque el Rector se atribuye jurisdiccion de Parrocho, que no tiene por la Bulla; los Colegiales niegan à su proprio Pastor, que es el que solo tiene jurisdiccion de administrarles los Sacramentos, y quieren desmembrar la Feliçgria del proprio Parrocho, que sin Privilegio especial no se puede: como fue preciso la Bulla de la Santa Cruzada, para poder elegir Confessor; porque sin ella, deben ir à confesar con el Parrocho todos los Fieles. Y en la generalidad de dicha Bulla, no se puede comprehender vn Privilegio tan especial, y preciso de expresarse en ella; *ad text. in cap. 3. de Offi. Vicar. in 6. ibi: Cum in generali concessione nequaquam illa veniant, que non esset quis verosimiliter in specie concessurus, nec regulariter donatur.* Y como se dice despues, no solo no aprovecha en este caso Privilegio especial, pero mucho menos interpretativo.

§. 22. Queriendo apoyar su intento con principios falsos, y execrables alegatos, que con lo obrado ofen-

dia,

5

dia, y de desmesurada temeridad afirman, no aver en todo el Derecho Canonico expresa obligacion à cumplir el precepto de la Comunión Pasqual en la propria Parroquia, si no que ay libertad para que cada vno cumpla don de quisiere; proposicion que està condenada con Excomunión al que la defendiere, por la Santidad del *Papa Inuan XXI. In Extravag. Vas Electionis de hæreticis, & in hoc casu ex identitate rationis idem ins statui debet l. Illud, ff. ad l. Aquilianam, l. Generaliter, C. de Episcop. & Cleric.*

§. 23. Como improbable, y escandalosa, que à muchos Fieles les dà ocasion de herrar, y de apartarse de los Superiores *in materia morum*, faltando al cumplimiento de los preceptos, esto es ser formalmente la proposicion escandalosa, ex Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 3. punt. 1. num. 1.* Granados *tract. 15. de fide disp. 4. num. 8.* Hurt. *disp. 81. de Fide, §. 50. & 51.* P. Suar. *disp. 19. sess. 2. n. 9.* Magister Cano *lib. 12. de Locis, cap. 11. §. Propositionem, ibi: Propositio scandalosa in materia doctrine illa est, que docet aliquid, quod præbet alijs occasionem ruinæ. Et cap. 5. ibi: Non enim hic scandalum more vulgi usurpamus pro eo, quod aures offendit, quod de fidelis Populus horret, sed pro eo, quod infirmis causam ruinæ præstat, & quod ante fidelium pedes positum eos facit in illud incurrere, irruere offendere.*

§. 24. Y quando aun à vista de las voces de los Predicadores, y Parrochos que con frecuencia intiman la obligacion, de q̄ cada vno debe cumplir en su Parroquia con el precepto de la Comunión Pasqual; tropiezan muchos en este escollo, diziendo con barbaridad: Yò yà Comulgùe esta Pasqua en tal Convento, que mas haze aqui que alli. Quantos con mas libertad, y osadía harán lo mismo, renitiendose con mas pertinacia, el vèr que les escusan su delito hombres de profesion, y literatura con semejantes proposiciones, que à muchos son notorias en dicha Ciudad con ocasion deste litigio, cuyas novedades las reprobaba mucho con San Pablo, y San Agustín, Simancas *In Catholicis institutionib. tit. 31. à num. 28.*

§. 25. Y lo que es mas de admirar, que por que la Bulla les haze participes de los Privilegios que gozan los demás Colegios de España, toman esta clausula tambien por fundamento para su pretension, sin reparar, que estos Privilegios, y gracias, solo se extienden, y dan facultad para que pueda leerse Philosophia, y Theologia, y otras Artes arregladas à la sana doctrina de los Catholicos Preceptos, segun, y como se lee, y disputa en los demás Collegios destes Reynos, sin que
C
dicha

dicha comunicacion de Privilegios ; y exempciones exi-
 man à dicho Collegio de la Assumpcion de la Comunión
 Pasqual en su Parroquia ; pues es bien notorio en todo
 el Reyno de España , que los Ilustres Colegios Mayores
 de él , no tienen el Privilegio de cumplir en las Capillas
 de sus casas , si no que precisamente lo hazen en las Par-
 roquias de sus distritos , aunque tengan Iglesia , ò Capi-
 lla ; Ex Barb. *De Potestat. Episcop. alleg. 75.* Y si algu-
 no tiene especial Apostolico Privilegio de cumplir en la
 Capilla propria , este no puede sufragar por participa-
 cion al dicho Collegio ; pues en los mismos terminos de
 Comunión Pasqual ; P. Suarez *tom. 4. de Religione. lib. 9.*
cap. 3. Afferit, quod in la Comunión de Privilegios, odiosa
al mismo derecho , debe interpretarse estrictamente:
Et non sit extensio de casu ad casum etiam ex identitate
rationis. Cap. Privilegiū de Reg. Iur. in 6. notatur in Clem.
1. de cens. Bartul. & alij, in l. 1. ff. de const. & in exor-
bizantibus , non datur extensio ; sed casus omissi reman-
ent in dispositione iuris communis, vt tradunt DD. in l.
Commodissime ff. de liber. & posth. Bart. in l. Omnes Pop-
puli , num. 6 ff. de just. & in l. Si constante , num. 45. ff.
solut. matrim. Dom. Molin. lib. 3. de Primog. cap. 10. nu.
76. & seqq. Carlev. de Iud. tit. 1. disp. 8. nu. 6. & tit. 3.
disp. 23. nu. 41. l. 2. §. Merito, ff. ne quid in flumine publico.
Puteus decis. 23. lib. 2. quia communicatio privilegio-
rum non extenditur ad insolita, nec ad ea, quae de facili
concedi non consueverunt nisi de illis facta speciali men-
tione: Posth. de Mannu. decis. 620. num. 31. & 32.

* Siendo

§. 26 Conque no expresandose en la Bulla
 de la Ereccion del Collegio que sea participe del dicho
 Privilegio de exempcion de la Comunión annual con los
 Collegios Mayores , que por especial expreso indulto,
 tenga alguno de cumplir en su propria Capilla , no
 puede por participacion usar este Collegio de dicha
 exempcion , y mas aviendo expresado la Bulla ; que las
 constituciones que hiziesen , no perjudicasen à tercero ,
 que los Privilegios assi se deben interpretar , y entender
 mayormente , aviendo su Santidad expresado o su mente:
 Barb. *in cap. 6. à num. 6. de Rescriptis, & in cap. 10. nu.*
2. de Election.

§. 27 Alegan , que es Comunidad Ecle-
 siastica , y que de sus bienes pagan Subsidio , y Escudado,
 y presentan quatro cartas de pago , y esto quieren les sir-
 va de fundamento para no cumplir con el precepto an-
 nual de la Comunión en su Parroquia: el mismo Subsidio
 pagan los demás Eclesiasticos , y con todo esto se les em-
 padrona , y obliga à que vayan à su Parroquia.

§. 28 Lo mas notable de la eegue-
 dad

dad conque el Collegio sigue este pleyto , q̄ se ha hecho contécio lo por la benignidad del Provisor; q̄ debió sin oír los en materia tan escrupulosa , y q̄ no admite retardaciõ , declararlos en las Censuras , y ponerlos en la tablilla , de no aver entregado las Cedula de Comunión , y Confession dentro del termino que les señalò , que no teniendo fundamento para su pretension , ni por derecho , ni por la Bulla , quiere introducirlo por costumbre , y possession en que supone estãr.

§. 29. Siendo assi , que en la sujeta materia de que se trata , no puede ningun Feligrès por costumbre , ò possession eximirse de la obediencia debida à su Parrocho vniversal , ò al q̄ tiene sus vezes: *Text. in cap. Si Episcopus in fin. de penitentijs. & remiss. in 6.* Y la razon que dà la *Gloss. verb. Consuetudine* , quia ex ea frangitur Ecclesiastica disciplina nervus: *Cap. Cum inter vos §. in fin. de consuetudine: Cap. Cum non liceat 12. de prescriptionib.* Et *Gloss. verb. Non obstante.*

§. 30. Y mas , quando por los instrumentos , y informacion hecha por esta parte , antes està por la Parroquia ; pues como consta de los padrones que se han hallado desde el año de 676. en todos ellos estãn empadronados el Rector , y Colegiales , y apuntado en ellos , con la nota que estila la Parroquia apuntar à los demás Feligreses , el que dicho Rector , y Colegiales , han cumplido con el precepto en ella ; y si algunos años no han ido à la Parroquia à recibir la Comunión , ha sido , ò por aver conseguido licencia del Parrocho para cumplir en su Capilla propria , ò por simple tolerancia de algunos Parrochos de dicha Parroquia , lo que no puede perjudicar àl derecho del proprio Parrocho vniversal: *Text. in cap. Cum tempore, cap. Cum olim. §. Nos vero de Privilegijs, Dom. Salg. de Retent. part. 1. cap. 3. nu. 29. ibi: Vbi enim ius superioris complicatur cum iure subditorum, borum omisio seu renuntiatio non valet in illius præiudicium.*

§. 31. Y caso que tuvieran la possession q̄ alegan , que es incierta , porque sin licencia del Parrocho , no pueden cumplir con el precepto en otra parte , que en su Parroquia , como precaria , no les puede dár derecho de exempcion , y privilegio , ni puede aver prescripcion , *cap. Quia cognovimus 10. quæst. 23. Gloss. non obstante, in medio, cap. Ad Audientiam de prescriptionib.* Y si no obtuvieron la licencia , es corruptela , *& longinqua vsurpatio non facit ius* , *cap. Illud 93. dist. cap. contra Morem 100. dist. Gloss. verb. Præsumpta ; in cap. 6. caus. 10. quæst. 3.*

§. 32. Deviendoles servir mas de ocasiõ para

para castigo, que de prueba para su defensa ; pues todas las cosas que se hazen contra derecho , que tienen perpetua prohibicion , como infectos sus actos , no pueden formar costumbre , *cap. Imperiali 25. quæst. 2. ibi : Imperiali consuetudine sancitum est, ut ea, que contra leges fiunt, non solum in utilia, sed etiam pro infectis habenda sunt.* Y esto es tanto grado, q̄ precede el Tribunal de la Inquisicion contra aquellos que con rebeldia , y pertinacia se estân vn año sin cumplir con el precepto de la Comunion , como suspectos *in fide, cap. Ex Communicamus, §. Qui autem de hereticis. Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 3. in fin.* Simanc. *in Inchirid. iud. cap. 55. n. 2.*

§. 33 Compruebase mas lo referido de la l. *Qui iure familiaritatis ff. de acquir. possess. ibi: Qui iure familiaritatis amici fundum ingreditur non videtur possidere, quia non eo animo ingressus est, ut possideat, licet corpore infundus sit :* Y esto es ; porque en los actos facultativos , no se halla , ni da estado de posesion, ni por ellos competen los remedios posesorios ; Rota *apud Farinac. decis. 297. Marefcot var. lib. 2. cap. 55. nu. 52. Ludovisius decis. 116. num. 10. Pösth. observ. 54. de manut.*

§. 34 Ni induce costumbre immemorial, *ex Abbad. Panorm. in cap. Ex parte, nu. 7. de Conces. Præbend. Marco Ant. Genuens. in Practicabilib. Ecclesiast. quæst. 726. num. 2. Surd. conf. 127. nu. 23. Dom. Valenc. Ve lazq. conf. 192. nu. 28. & conf. 187. num. 132* Porque no obsta ningun trancurso de tiempo ; *Ex Surd. conf. 127. num. 28. Seraphin. decis. 323. nu. 3. & decis. 716. nu. 10. Rota decis. 555. num. 4. part. 1.*

§. 35 Y quando no ay , ni puede aver en dicho Colegio, y Colegiales titulo alguno, ni en la Bulla de su Ereccion , ni en algun indulto especial (si no es su falta de ordenada, è interrupta costumbre) sicupre se presumen los actos facultativos : *Vt optimè Menoch, de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 67. Rota decis. 420. num. 7. in fin.*

§. 36 Y lo que absolutamente destruye qualquier privilegio, costùbre, ò posesion en este caso, son el *cap. 13. in fin. de la sess. 24. del S. Concil. Tri-dent. ibi: Niciuique suum perpetuum. peculiarè que Parrochî assignent, a quo solo licitè Sacramenta suscipiant, non obstantibus quibuscumque privilegijs, & consuetudinibus etiam immemorabilibus.* Y mas quando la Santidad de Gregorio XIII. que concedió la Bulla de Ereccion , en todo se quiso conformar con lo dispuesto por el S. Concilio Tridentino,

§. 37.

Y quando no tuvieramos esta tan expressa

7
pressa determinacion, que comprehende vniversalmen-
te à todos los Fieles, que por el Baptismo entraron en el
Gremio de la Yglesia : Ay otra mas moderna de la San-
tidad de Innocencio XI. q̄ trae à la letra Piñareli, tom.
7. Suar. *consul.* 89. que va à parte impresa ; con la qual
solo bastaba para obtener el Fiscal su pretension , mas
para que esta materia quede por todos lados sin el me-
nor escrupulo de duda, se propondrán los demás funda-
mentos que ha parecido tocar, para que se conozca la
injusticia de la pretension del Colegio.

§. 38 Y aunque la materia fuera de deci-
dirse por costumbre, ò possession, la que alega el Cole-
gio, ademàs de no deberse atender, como contraria à
los Sagrados Canones, Concilios, y determinaciones
Pontificias, debiendose entender, no solo la absoluta, y
general prohibicion de la costumbre preterita, si no de
la futura : ex Barbof. *de Claus. vsu frequent. claus.* 87.
num. 12. se halla interrumpida, y destruyda con actos
contrarios, *qua ratione est nullius momenti.* Ita Rebuf.
ad l. Galic. tract. de Consuetud. num. 38. Dom. Salg. *de Re-
tent.* 2. *part. cap.* 11. *num.* 59.

§. 39 Siendo opuesta al bien comun, y nu-
rritiva de culpa, à cuya causa se considera irracional: ex
P. Suarez *lib.* 2. *de Legib. cap.* 3. *num.* 9. & DD. commu-
ter, *in cap. fin. de consuetud. cap. Cum venisset, de eo, qui
mittit. in possess.* Y siendo irracional, ya no es costum-
bre, si no corruptela, y esta no se confirma con el tiem-
po, si no aumenta la iniquidad, *cap. Cum haberet de eo,
qui dux. in matrim. ibi : Et diuturnitas temporis peccatum
non minuit, sed auget.*

§. 40 Y assi radicatus debe arrancarse pa-
ra escusar los inconvenientes, que con el exemplar de el
Colegio tenemos ya à la vista en aquella Ciudad ; pues
con su resistencia, en algunas conciencias poco recata-
das, han dado principio à la prevaricacion, con no poco
escandalo en la Parroquia de los Santos Nicolas, y Eu-
logio de la Axerquia, donde vn Feligrès de alguna re-
presentacion, con el pretexto de aver Comulgado en el
Convento de San Francisco, se resistió à cumplir en la
Parroquia propria, con tanta terquedad, que fue preciso
al ver su resistencia, y las amenazas, y malos tratamien-
tos que tuvo con el Parrocho, que se llevasse con bastan-
te ruydo, y escandolo preso, durando en la prision has-
ta que dió palabra de cumplir en su Parroquia el precep-
to de la Comunion annual.

§. 41 Fundanse para su pretencion, que
por la Bula son exempros de la jurisdiccion Ordinaria,
sin reparar, que aun quando esto fuera cierto, los Cava-

heros de las Ordenes Militares lo están , y con todo esto deben cumplir , y cumplen en sus Parroquias con el precepto de la Comunión annual , ò en otra parte con licencia de sus Parrochos : Sic afirman P. Andreas Meudo *Disquisition. Canonic. Ordin. militar. disquisit. 2. quest. 2. §. 3.* P. Lefio *de Instit. lib. 2. cap. 41. dub. 1. num. 7.* P. Anton. Quintana *Dueñas ad tertium Ecclesia præceptum, tract. 8. singular. 6. num. 9.* así como se celebran sus matrimonios *coram ipso Parrocho* , éste les administra el Viatico , y Extremavncion.

§. 42 Y aunque quisieran relevarse , por dezir no tener domicilio en la Parroquia , tampoco les podía aprovechar ; porque el domicilio se requiere ad alios effectus ; mas para cumplir con el precepto , basta que tengan habitacion por el tiempo quando la Yglesia obliga : Narbona *cum pluribus ad Recop. lib. 4. tit. 1. l. 20. gloss. 2. à num. 10.* Thom. Sanchez *de Matrim. lib. 3. disp. 23. num. 14.* Juan Gutier. *in Simil. tract. cap. 63. num. 20.*

§. 43 Y estan preciso , que la licencia anceda al acto , que sea expresa en este caso , que no basta consentimiento posterior. *Ex cap. Omnis vtriusque sexus , §. Siquis ibi ; Licentiam prius postulet , & obtineat. de penitentijs , & remis. Cap. Licet de Regular. Narbon. lib. 1. tit. 6. l. 10. gloss. 3. num. 3. c. 26. verfic. Nec est.*

§. 44 Ni el acto de aver Comulgado este año en su Capilla , les puede dar posesion vel quasi ; lo vno , por no admitirse posesion en este caso , ni aun privilegio , segun lo determinado por la Santidad de Inocencio XI. el año de 682. Y lo otro por ser posesion que dió causa al litigio , que aun en materias temporales , no es manutenable. *Rota. Recentior. decis. 30. part. 2. nu. 1. Posthio de Manut. observ. 17. à num. 45.* y no ay que manutener , no aviendo posesion.

§. 45 Y mas quando la posesion está por la Parroquia , así en quanto à enterrar à los Colegiales q̄ han muerto , y llevar las obenciones su fabrica , cuyo acto prueba posesion de Feligresia. *Ex Posthio observ. 30. num. 2. c. decis. 576. num. 1.* Como de ir los Colegiales à cumplir con el precepto , y recibir la Comunión de mano de su Parrocho , ò en su Capilla con licencia , que es todo vno , porque sin ella no pudieran cumplir , q̄ les ha sido muy facil en algunos años conseguir , por aver ayido Parrochos que al mismo tiempo han sido Rectores de dicho Colegio , ò Parrochos que han sido Colegiales , sin embargo , que algunos haciendo escrupulo del caso , no la han querido conceder , como lo justifica la informacion , y padrones , que aunque con temeridad , se ha allegado

gado por el Colegio , que estos no prueban, se convence lo contrario de averse hallado en la forma que los de los demás Feligreses , sacados por el Notario con citacion de las partes, que la misma fee se les debia dàr, aunque fueran sacados por el Parrocho lite pendiente. *Posthio observat. 99. num. 14. in fin.*

§. 46 Y aunque dieramos caso , que el no aver parecido los padrones de los demás años , avia sido por no averse hecho , que no es presumible, el exercicio de los derechos Parroquiales, no se pierden per non usum. *Posthio observ. 58. num. 16.* Y mas siendo de derecho Divino el alistar , ò empadronar el Parrocho à sus Feligreses : Juan. *cap. 10. ibi : Et Pastor proprias oves, vocat, nominatim* estando siempre à la vista , *et cum proprias oves emisserit ante eas vadit.*

§. 47 Si cada vno fuera à cumplir con el precepto anual de la Comunión Pasqual donde quisiera, contrahera matrimonio con la misma libertad , llamara al Sacerdote que le pareciera para que le administrara el Viatico , y Extremavncion , executara lo mismo para el Baptismo, los Obispos ordenaran à los subditos de otros Obispados, sin dimissorias de sus propios Obispos, qualquiera Comunidad, ò Colegio por su voluntad , pudiera separarse de la Feligresia de su Parroquia, y hazer Parroquia à parte con su Rector ; se figuraran los gravísimos inconvenientes que se procuraron estorvar , con la division de Obispados , y Parroquias , que los Santos Concilios , y especial el Tridentino , han establecido para que cada Pastor cuide de su Rebaño que le fuere encomendado ; y finalmente se pervirtiera el economico govietno de la Militante Yglesia.

§. 48 Los Señores Reyes de España cumplen en su Real Capilla de Palacio con el precepto ; y es la razon , porque es ayuda de Parroquia : tiene Sacramento continuamente en su Sagrario, donde están ardiendo dos hachas grandes , memoria dotada por el señor Carlos II. (que Dios aya) con Indulgencias rezando allí ciertas devociones ; y de esta Real Capilla, se da el S^{mo}, por Viatico à las personas de la casa del Rey, y Reyna, estando dentro de Palacio ; pues à vista desto , como avia de tener tan relevante indulto, vn Colegio Seminario de estudiantes , con vna Capilla solo para dezir Misa , sin privilegio de poder tener Sacramento, fundandó solo su derecho en vna corruptela, ò posesion viciosa, ò precaria, como se le quiera llamar, que aunque fuera inmemorial, y sin vicio alguno , no pudiera privilegiario en este caso.

§. 49 **S**obre que los Colegiales de este Colegio, son ovejas del Rebaño del Parrocho de Santo Domingo de Silos; bastante se ha dicho, veamos aora si el Parrocho Pastor vniversal de aquel Obispado podrá obligarlos à que cumplan el precepto de la Comunión Pasqual en su Parroquia, y antes de proponer los fundamentos de derecho, se haze memoria en el hecho de lo siguiente.

§. 50 **Q**ue el Fundador en las constituciones que hizo dize: Que quiere para la buena direccion del Colegio, aya vn Superintendente, vn Patrono, y vn Rector, y que el Superintendente ha de ser el P. Provincial de la Compañia, juntamente con los PP. Rectores de las casas de Cordova, y Montilla; los quales, porque no podrán regir el Colegio por sus personas, han de nombrar vn Patrono, que sea subordinado à ellos, y gobierne el dicho Colegio inmediatamente.

§. 51 **Y** en la Bulla de Ereccion, dize assi: *Et tam ipsique Rectori dicti Collegij, de omnē interioris exteriorisque disciplina emendationis, & castigationis; NON TAMEN CRIMINALIS in ipsos scolares potestatem ac officium exercere liberè, & licitè valeant, autoritate, & tenore presentis concedimus, & indulgemus, dictumque Collegium à quorundis locorum ordinariorum jurisdictione excimus ac sub nostra, & Sedis Apostolicæ Protectione ac Societatis huiusmodi Gubernatione suscipimus decernentes illud ab omni Visitatione, correctione, & intromissione distorum locorum ordinariorum liberam esse, ac irritum, & inane decernimus quicquid secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, & ignoranter contigerit attentari non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis ac quarundis vniuersitatum, & studiorum etiam generalium statutorum consuetudinibus cæterisque contrarijs. Collegij huiusmodi ministros sine alicuius preiudicio erigimus, & institui-mus ac illius in spiritualibus, & temporalibus regimur, & administrationem visitationem, & correctionem Provinciali, & Rectoribus pro tempore existentibus committimus.*

§. 52 **A**un no es esta tan amplia exempcion de la jurisdiccion ordinaria, como tienen las Ordenes Militares, y Regulares; porque aqui se le dexa reservado el conocimiento de las causas criminales al Ordinario, y solo se les exime de la jurisdiccion Economica, q̄ es compatible, *de vnus exerceat jurisdictionem in vna*

9

specie, & alter in alijs Surd. post alios, conf. 323. n. 45.
Posth. de *Manutent. decis. 310. num. 10.* Y con todo esto el Ordinario les obliga à los Militares professos à que vayan à la Parroquia à cumplir con el precepto, de que ay muchos exemplares, y poco hà lo huvò con D. Luis Maza de Montalvo en esta Ciudad, como obliga à los Regulares con Censuras à que se abstengan de la administracion de Sacramentos, ex *Clementina. Religiosi 1. de Privilegijs*, ibi: *Quos etiam locorum Ordinarij, postquam de hoc eis constiterit, excommunicatos faciant publice nunciari.* Y aunque la jurisdiccion se limite à alguno, non extenditur in alterum limitatio si de eo non fiat spe cifica mentio: *leg. Quid stringenda, ff. de verb. obligat.* Dom. Valenc. *conf. 23. num. 69.* Cuzman *verit. 3. nu. 27.* Por que el Ordinatio funda de derecho su jurisdiccion, & interpretatio fieri debet quantum minus lædat ius commune.

§. 53 Conque si los de las Ordenes Militares, y Regulares no estàn exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, en este caso mucho menos los Colegiales, que por la misma Bulla quedan sujetos en las causas criminales; y siendo grave delito el no cumplir con la Yglesia, contra los Sagrados Canones, Concilios, y declaraciones Pontificias: no es dudable, que el compeler al cumplimiento de dicho precepto, y castigar à los inobedientes, toca privativamente al Juez Ordinario Eclesiastico.

§. 54 Porque el Obispo, y su Vicario General, *habent juris communis, & Concilij Tridentini assistentiam etiam contra exemptos, in concernentibus Curam animarum, & administrationem Sacramentorum.* Ita ex Seraphin. *decis. 1278. in princip. nu. 1.* Posth. de *Manut. observat. 45. nu. 15.* & 16. & *nulla consuetudo potest impedire Episcopum incorrigendis excessibus subditorum.* Card. Tusc. *conclus. 69. n. 6.* Posth. *ead. observ. 44. num. 36.* Y siendo capitulo de el Sinodo de Cordova, que los Fieles ayan de cumplir con el precepto de la Comunion, cada vno en su Parroquia, el Ordinario es el que tiene la jurisdiccion para hazer se guarden los capitulos Sinodales en toda su Diocesis, ex *cap. 2. sess. 24. de Reformat. in Concil. Trident.*

§. 55 Le ha sido tan preciso al Provisor, Parrocho univèrsal de aquella Diocesis en Sede vacante proceder contra este Collegio, como inobediente à los preceptos de la Yglesia, y à los Curas, y Rectores de las Parroquias, como Coadjuutores delegados del Obispo en la administracion de Sacramentos, y cuidado de los Fieles; que ha aver en esto tenido la mas leve omision, se hazian mercedores de la justa reprehension que dà el

Set or à los Parrochos negligentes, ociosos, y que no vsan bien sus officios, segun el sentir de San Gregorio *in Pastorali part. 1. cap. 6.* y por San Lucas, *cap. 10. ibi: Messis quidem multa operarij autem pauci: rogat. ergo dominum messis, ut mittat operarios in messem suam.* Y mas del caso por Ezechiel, *cap. 14. Gregem meum non pascebati: & dispersa sunt oves meae eo quod non esset Pastor. & factae sunt in devorationem omnium vestiarum agrorum. Erraverunt greges mei incunctis montibus, & in universo Colle excelsio, & super omnem faciem terrae disperse sunt, & non erat qui requireret.*

§. 56. Porque el Provincial, ni Rector de la Compania, ni el del Colegio de la Assumpcion, tienen jurisdiccion de Parrochos, ni Cura de almas, ni tal privilegio se les concede por la Bula, ni Sacramento la Capilla, ni jurisdiccion contenciosa para conocer deste pleyto, ni aunque tuviera el Colegio Juez Conservador, tampoco pudiera tener conocimiento, por oponerle la disposicion del *cap. 15. de Off. & post. ind. del. ibi: Decernimus, ut si de alijs, quae de manifestis in iurijs & violentijs scienter se intromiserint: seu ad alia, quae iudicalem indaginem exigunt, suam extenderint potestatem: eo ipso per unam annum ab officio sint suspensi pars vero, quae hoc fecerit procuravit, sententiam ex communicationis incurras.* Refert Cardin. Toletus *in instrum. Sacerd. lib. 1. cap. 38. num. 6.*

§. 57. Y por lo que mira al Artículo de fuerza, sobre que viene, assi en quanto à que es Juez competente el Provisor, como en no aver otorgado la apelacion en el efecto suspensivo, es injusto el recurso; q̄ sea Juez competente, bastantemente se ha fundado; y que aya obrado justamente en no aver otorgado la apelacion en el efecto suspensivo, consta evidentemente de la disposicion del text. *in cap. Cū appellationibus, de appellationib. in 6.* que ordena por q̄ la Santidad de Clemente IV, q̄ no se admita la apelacion quando es frivola, y maliciosa: *D. Vela difert. 41. n. 6. Dom. Salgad. 3. part. de Reg. cap. 6. & 17.* pues aun causa de diezmos, q̄ no es tan tumarísima, y que no ay tanto perjuizio en la retardacion, como la que se trata, se executa el auto, o sententia, appellatione non obstant: *Ceval. de Violentijs, quest. 49. nu. 11. & quest. 55. a num. 3.*

§. 58. De todo lo dicho resulta, q̄ este Colegio no ha cumplido con el precepto de la Comunión pasqual, y q̄ solo exercitò vn acto de virtud, y devocion en aver Comulgado en su Capilla el Jueves Santo, y que justamente el Provisor le apremia à que cumpla en su Parroquia, imo en la apelacion que ha interpuesto, porque se debe

de

20
declarar no haze fuerza; y quando estuvieramos en caso
dudoso, se debe determinar à favor del Parrocho, que
funda de derecho su pretension, porque lo contrario fue-
ra dexar al Collegio en manifesto peligro de ruyna es-
piritual, no queriendo el Parrocho dâr licencia para
que cumpla con el precepto en su Capilla, Salva in
omnibus, &c.

Lic. D. Antonio de Alfaro
y Cabrera.